

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

BUENOS AIRES, 03 ENE 2025

VISTO la Ley N.º 24.600 y sus normas reglamentarias y complementarias; las Resoluciones Presidenciales (RP) Nros. 1086/1989 y 142/2006, la Disposición de la Secretaría Administrativa (DSAD) N.º 95/2017, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 24.600 establece el “Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación”, regulando los derechos, obligaciones y prohibiciones aplicables a las relaciones de empleo público de los trabajadores dependientes del H. Congreso de la Nación.

Que dicha ley, junto con sus normas reglamentarias y complementarias, establece, entre otras, la obligación del personal legislativo de prestar servicios en forma regular y continua en las condiciones y modalidades que la autoridad competente determine.

Que las Resoluciones Presidenciales (RP) Nros. 1086/1989 y 142/2006 dispusieron y ratificaron, respectivamente, los turnos laborales de SIETE (7) horas diarias, organizados en dos franjas horarias: turno mañana y turno tarde.

Que mediante la Disposición de la Secretaría Administrativa (DASD) N.º 95/2017, y sus normas complementarias, que aprueba el Procedimiento de Control de Presentismo en esta H. Cámara, se establece el mecanismo en que se realiza el control del cumplimiento de los deberes de asistencia y la prestación de servicios de manera regular y continua.

Que en esta instancia, se torna oportuno ratificar la jornada laboral obligatoria de SIETE (7) horas diarias para todo el personal de esta HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, en el marco de la Ley N.º 24.600, así como disponer criterios claros sobre el rango horario y mecanismos que aseguren la efectiva prestación del servicio.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 39 del Reglamento de la H. Cámara de la Nación y de las que son propias de la Presidencia de este Honorable Cuerpo en carácter de autoridad administrativa.

Por ello,

R.P. N.º 0002/25

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º.- Ratificar la jornada laboral de SIETE (7) horas diarias – TREINTA Y CINCO (35) horas semanales – para el personal comprendido en la Ley N.º 24.600, dependiente de esta HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, con excepción de aquellas áreas que, por la naturaleza de sus funciones, deban prestar servicios en turnos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Establecer que el cumplimiento de la jornada laboral mencionada en el artículo anterior podrá distribuirse en un rango mínimo de CUATRO (4) horas diarias y un máximo de NUEVE (9) horas diarias, siempre que se completen las TREINTA Y CINCO (35) horas semanales, salvo en aquellas tareas estrictamente relacionadas con la labor parlamentaria o en dependencias cuya naturaleza del servicio exija una jornada laboral excepcional.

ARTÍCULO 3º.- Prohibir registrar un egreso inmediato al primer ingreso del agente, sin que éste permanezca en su lugar de trabajo por un período igual o superior al mínimo establecido en el artículo 2º de la presente norma. La infracción de esta disposición será considerada como "inasistencia injustificada" y dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley N.º 24.600.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que el incumplimiento de lo establecido en el presente dispositivo podrá configurarse como "Incumplimiento de horario" o "Inasistencias injustificadas", de conformidad con las disposiciones previstas en la reglamentación del artículo 36 de la Ley N.º 24.600, procediéndose a la aplicación del procedimiento disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 5º.- Registrese, comuníquese y archívese.

